

## Disolución, liquidación y extinción de una sociedad mercantil

Las empresas presentan distintas fases temporales que comparten con las del ciclo de la vida; esto es, nacen, se desarrollan y al final mueren.

Centrando el tema en esta última fase, comenzar diciendo que este proceso viene regulado principalmente en el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en concreto en el Título X, que engloba los artículos 360 a 400.

En este articulado se recogen las tres fases que componen el final de una empresa, a saber, la disolución (artículos 360 a 370); la liquidación (artículos 371 a 394) y por último, la extinción (artículos 395 a 400). En los siguientes párrafos se expone de manera sintética los principales aspectos de estas tres secciones.

Comenzando por el primer paso, la **disolución**<sup>1</sup>, ésta puede venir por el simple término de la duración fijada en los estatutos o por la apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores. Pero los casos más frecuentes, entre otros, son por el cese de actividad; o bien por pérdidas que ocasionen que el patrimonio neto (aportaciones de los socios más reservas acumuladas) caiga por debajo del capital social (aportaciones de los socios).

El acuerdo de disolución requerirá acuerdo mayoritario de la junta general que ha de ser convocada por los administradores en el plazo de dos meses para que se adopte el acuerdo de disolución o, si la sociedad fuera insolvente, ésta inste el concurso de acreedores.

En este punto es fundamental incidir en la responsabilidad subsidiaria de los administradores sobre las deudas societarias. Así, si los administradores no convocan junta en el plazo reglamentario o incluso si es convocada pero el acuerdo social es contrario a dicha disolución y los administradores no instan la disolución judicial, la responsabilidad subsidiaria de la deuda societaria recaerá sobre el patrimonio personal de los administradores.

Una vez aprobada la disolución, pasamos a la siguiente fase, la **liquidación**. En ella la empresa conserva su personalidad jurídica pero junto a su denominación se ha de incluir la coletilla “*en liquidación*”. Merece la pena remarcar que en caso de concurso de acreedores la liquidación se realizará conforme a lo establecido en el capítulo II del Título V de la Ley concursal.

El primer paso para la liquidación será el cese de los actuales administradores que podrán ser requeridos en cualquier momento para el cumplimiento de esta fase y nombramiento de liquidadores; aunque es muy habitual que lo sean los propios administradores.

En el plazo de tres meses, desde la apertura de la liquidación, los liquidadores formularán un inventario y un balance de la sociedad disuelta y se encargarán de concluir las operaciones pendientes. Posteriormente, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general un balance final junto a un informe completo para ser aprobado por ésta.

El patrimonio resultante se dividirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social, salvo disposición contraria en los estatutos sociales. Por otro lado, excepto en

casos de acuerdo unánime de los socios, éstos tendrán derecho a percibir en dinero la cuota resultante de la liquidación. Así mismo, los estatutos pueden recoger que algunos socios puedan recuperar las aportaciones no dinerarias a la sociedad que, en caso de ser su valor superior a la cuota que le correspondiese, tendría que compensar monetariamente al resto de socios.

La última fase es la **extinción**<sup>ii</sup> que comienza al otorgar los liquidadores la escritura pública de extinción societaria. Dicha escritura se tendrá que registrar en el Registro Mercantil para que éste proceda a la cancelación de los asientos registrales. Los liquidadores serán responsables ante socios y acreedores de cualquier perjuicio causado por dolo o culpa en el desempeño de su cargo.

Si con posterioridad a la extinción apareciesen activos o pasivos sobrevenidos, éstos se adjudicarán o responderán solidariamente, respectivamente, entre los socios.

Hay que destacar que una extinción fallida puede acarrear con los años deudas y sanciones tributarias directamente exigibles a los antiguos administradores, Así como que el Registro Mercantil dispone de su propio régimen sancionador; por lo que siempre en cualquier caso, conviene tener el asesoramiento de un despacho profesional para este delicado trámite mercantil.

---

<sup>i</sup> Se tendrá que comunicar la situación de disolución societaria a la AEAT mediante declaración censal y las obligaciones con la Seguridad Social por parte de los administradores

<sup>ii</sup> A parte de la obligación registral en el Registro Mercantil de la escritura de extinción, se tendrá que informar a la AEAT mediante declaración censal y a la ATIB para liquidar modelo 600 por operaciones societarias.